

## RESOLUCION N. 05617

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 1 de abril de 2017, al establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, denominado **IBIZA.77**, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 01987 de 13 de mayo de 2017 con sus respectivos anexos**, en donde se estableció, superó los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial (Legemisión) de 77,1 dB(A) y que el generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006., y adicionalmente, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo

2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

## II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02901 del 15 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, como propietario del establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denominado **IBIZA.77**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto notificado personalmente al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77**, el día 21 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria el día 22 de noviembre del mismo año.

Que, el Auto No. 02901 del 15 de septiembre de 2017, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018.

## III. MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante **Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional, referencia MX-15), dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three, referencia WS 125), tres (3) televisores (marca LG) y dos (2) consolas (marca Beta Three), utilizadas en el establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denominado **IBIZA.77**, con matrícula mercantil No. 01924878 de 26 de agosto de 2009, de propiedad y/o responsabilidad del señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488.

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realizaran las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Radicado No. 2018ER18344 del 01 de febrero de 2018, el señor **NELSON JOSUE MORALES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.697, en calidad de autorizado por el propietario y responsable del establecimiento de comercio **IBIZA. 77**, **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.610.488, solicitó

el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017.

De esta manera, en atención al Radicado anteriormente citado se realizó visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido para el levantamiento solicitado de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017, visita realizada el día 15 de marzo de 2018 al establecimiento de comercio IBIZA. 77, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., y como consecuencia de esa visita se profirió el **Concepto Técnico No. 03692 del 28 de marzo de 2018**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

#### CONCLUSIONES

1. De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita del establecimiento razón social y nombre comercial IBIZA.77, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Calle 17 Sur No. 16 - 54 Piso 1, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento es imperceptible al exterior; teniendo en cuenta el tráfico vehicular que transita sobre la Calle 17 Sur y la actividad comercial de los establecimientos colindantes (bares y discotecas), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

2. Desde el punto de vista técnico, se sugiere el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017.

3. Es de aclarar que el establecimiento debe mantener siempre las condiciones encontradas durante la visita; ya que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.”

Que en consecuencia, mediante **Resolución No. 01320 11 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02337 del 15 de septiembre de 2017, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional, referencia MX-15), dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three, referencia WS 125), tres (3) televisores (marca LG) y dos (2) consolas (marca Beta Three), utilizadas en el establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C. denominado IBIZA. 77, registrado con la matrícula mercantil No. 01924878 del 26 de agosto de 2009 (actualmente cancelada), propiedad del señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.610.488.

Que la Resolución 01320 del 11 de mayo de 2018, fue comunicada al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, mediante radicado 2018EE182300 del día 3 de agosto de 2018.

#### IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un pliego de cargos en contra del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en los siguientes términos:

“(…)

**Cargo primero.** - *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, presentando un nivel de emisión de ruido de 77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo segundo.** - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras tales como ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, el día 12 de octubre de 2019.

Que el señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que, en este sentido, procedió esta Secretaría a consultar el sistema forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2017-792**, evidenciando que el señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos frente al Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018, en el cual se formuló cargos, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04501 del 27 de noviembre de 2020**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2017-792**:

- Acta de visita de técnica SCAAV- RUIDO del 1 de abril de 2017
- Concepto técnico 01987 del 13 de mayo del 2017, la radicación 2015IE129836 del 16 de julio de 2015,
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, con No. de serie BLJ010 008, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20 con No. serie QOJ01 0014, con fecha de calibración electrónica del 15 de febrero de 2017

Que el **Auto No. 04501 del 27 de noviembre de 2020**, fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021 de junio de 2021 al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a

las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

## VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018:**

*(...) Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, presentando un nivel de emisión de ruido de 77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006."*

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

*“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire	80	75

**Parágrafo 1°.** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

**Parágrafo 2°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

**Parágrafo 3°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

**Parágrafo 4°.** En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**“Artículo 2.2.5.1.5.4. “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” (...)**”

- **Cargo Segundo Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018:**

*“Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras tales como ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, bajo la propiedad y responsabilidad del señor JHON FREDY PRIETO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

**“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):**

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire	80	75

**Parágrafo 1°.** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

**Parágrafo 2°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

**Parágrafo 3°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

**Parágrafo 4°.** En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**"Artículo 2.2.5.1.5.10:**

"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de

*ruido no perturben las zonas aledañas habitada<QAs, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 1 de abril de 2017, al establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, denominado **IBIZA.77**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01987 de 13 de mayo de 2017 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, presentando un nivel de **77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno.**

Que, de conformidad con la visita antes referida, se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue **77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de comercio cualificado**, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los **60 decibeles en horario nocturno**.

Que a través de lo descrito en los **Concepto Técnico No. 01987 de 13 de mayo de 2017 con sus respectivos anexos**, se evidenció el incumplimiento al superar los niveles de emisión de ruido, como se verificó con un  $Le_{emisión}$  **77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno, concluyendo que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados**, se vulneró lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario diurno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; lo que permite confirmar acorde a la medición realizada, que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona, toda vez que, no se emplearon los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: ocho (8) fuentes electroacústicas (marca B-52 Profesional) referencia MX-15, serie no reporta, dos (2) fuentes electroacústicas (marca Beta Three) referencia WS 125, serie no reporta y dos (2) consolas (marca Beta Three) referencia no reporta y serie no reporta, vulnerando de esta manera el artículo

2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, traspasando así los límites de la propiedad, lo que permite concluir que el **cargo primero y segundo** formulados en el **Auto 06726 del 27 de diciembre de 2018**, están llamados a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, a la vez que dicho ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente, aunado a la falta de implementación de sistemas necesarios y adecuados de insonorización, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2017-792**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde a los **Concepto Técnico No. 01987 de 13 de mayo de 2017 con sus respectivos anexos**; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se evidencia que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad

de Bogotá D.C., con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de culpa en zona afectada por ruido.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Calle 1 No. 29 C 13, en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

Que el establecimiento de comercio **IBIZA.77** de propiedad del señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, actualmente se encuentra cancelado.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente de Desarrollo Sostenible, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 04709 del 05 de noviembre de 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

### ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta, pero se tuvo en cuenta las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico No. 04709 del 05 de noviembre de 2021**:

Numeral 3 del artículo 6 atenuantes de la Ley 1333 de 2009, establece:

***“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”***

## **IX. SANCIÓN A IMPONER**

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.*** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

***“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.*** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678

de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04709 del 05 de noviembre de 2021.**

## X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, como propietario del establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denominado **IBIZA.77**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 04709 del 05 de noviembre de 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico No. 04709 del 05 de noviembre de 2021, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

**ARTÍCULO 4 Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 04709 del 05 de noviembre de 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, como propietario del establecimiento comercial ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denominado **IBIZA.77**, así:

(...)

#### **"5. CÁLCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Tabla 7. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1+0.2) + 0] * 0.01$$

**Multa = \$ \$ 481.010 CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN) El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 48.101.000 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\mathbf{Multa_{UVT} = 1.325 \text{ UVT}}$$

## 6. RECOMENDACIONES:

- *Imponer a al señor Jhon Fredy Prieto Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, una sanción pecuniaria por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 481.010)**, equivalentes a **13.25 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 06726 del 27 de diciembre del 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

## XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## **XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable** al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.10 del Decreto 1076 de 2015, al superar los estándares máximos permisibles de emisión presentando un nivel de emisión de ruido de 77.1 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17.1 dB(A), en donde lo permitido son 60 decibeles en horario nocturno generando ruido que traspasa los límites de la propiedad, y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas con su actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción** al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **IBIZA.77** ubicado en la en la calle 17 sur No. 16 – 54 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, **MULTA** por un valor de **\$ 481.010**

**CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** equivalentes a 1,325 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-792**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto al señor **JOHN FREDY PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.488, en la Calle 1 No. 29 C 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-792**, perteneciente al señor **JHON FREDY PRIETO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.488, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud

de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** –. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

*EXPEDIENTE SDA-08-2017-792*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:                      CONTRATO 2021-1100 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      17/12/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:                      CONTRATO 2021-1100 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      01/12/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:                      CONTRATO 2021-0133 DE 2021                      FECHA EJECUCION:                      17/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/12/2021